

PROYECTO DE REFORMAS AL COIP

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad de las personas y evita cualquier forma de discriminación, como el pasado judicial, y establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que la Constitución, en su artículo 32, garantiza el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; por otro lado, el numeral 5 del artículo 66 garantiza el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, y el numeral 10 del mismo artículo faculta el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijos tener.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en sus artículos 1, 2, 3, 4 entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el artículo 76 en su numeral 6 de la Constitución exige que la ley establezca “la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”; exigencia que en el caso del Código Orgánico Integral Penal no se cumple, cuando establece sanciones muy elevadas para delitos contra la propiedad frente a otros delitos de relevante conmoción social como cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concusión, lavado de activos y otros, que generan graves perjuicios económicos e impactos más perniciosos que los delitos contra la propiedad.

Que el artículo 3 de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar la ética laica y el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Por su parte, el artículo 83 numeral 8 establece el deber de las y los ciudadanos de denunciar y combatir los actos de corrupción; y, el artículo 195 confiere a la Fiscalía General del Estado la potestad de ejercer la acción pública y dirigir de oficio la investigación pre procesal y procesal penal.

Que el artículo 76 en su numeral 7 de la Constitución establece que el derecho de las personas a la defensa incluye, entre otros, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, como garantía básica del debido proceso.

Que el artículo 77 de la Constitución determina que la privación de la libertad no será la regla general, y en su numeral 11 expresamente obliga a la jueza o juez a aplicar medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad y a imponer sanciones alternativas. De igual manera, el artículo 195 exige que el Estado procurara la mínima intervención penal.

Que el Estado procurará la seguridad jurídica a través de la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como reza el artículo 82 de la Constitución.

Que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad humana; y, que en ningún caso las leyes atentarán contra los derechos reconocidos en la Constitución, como expresamente dispone el artículo 84 de la Constitución de la República.

Que el artículo 98 de la Constitución garantiza a las personas y colectivos a ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones del poder público e, inclusive, para demandar el reconocimiento de nuevos derechos; sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal mantiene delitos con una ambigua redacción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, lo que puede restringir el ejercicio efectivo del derecho a la resistencia.

Que el artículo 363 de la Constitución en su numeral 4 garantiza las prácticas de salud alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.

Que el artículo 364 de la Constitución prohíbe la criminalización del consumo y la vulneración de los derechos de las personas usuarias, y considera a las adicciones como un problema de salud pública, es decir, sustituye el enfoque punitivo y de castigo por uno de salud y prevención.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- En el numeral 6 del artículo 11, agréguese el siguiente inciso:

“Para la actuación de la defensa pública se requerirá petición expresa de la víctima, tanto en delitos como en contravenciones.”

Art. 2.- En el artículo 44 refórmese lo siguiente:

En el segundo inciso sustitúyase la frase “Si existen al menos dos circunstancias atenuantes”, por la siguiente: “Si existe al menos una circunstancia atenuante”

En el tercer inciso, elimíñese la frase: “, aumentada en un tercio”

Art. 3.- En el artículo 45 refórmese lo siguiente:

En el numeral 6, sustitúyase la frase “con las autoridades en la investigación de la infracción.” por la siguiente:

“dentro del proceso.”

Incorpórense los siguientes numerales a continuación del numeral 6:

“7. Haber mantenido una buena conducta anterior a la comisión de la infracción.

8. En los delitos contra la propiedad, cuando la afectación al bien jurídico no cause mayor gravedad.

9. Encontrarse estudiando en una institución de educación.

10. Padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad.

11. Encontrarse embarazada.”

Art. 4.- En el último inciso del artículo 57 elimíñese la frase: “incrementada en un tercio”

Art. 5.- En el último inciso del artículo 60, sustitúyase la frase: “sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal” por la siguiente:

“en lugar de las penas privativas de la libertad previstas en este Código, según el caso.”

Art. 6.- El artículo 70 sustitúyase por el siguiente:

“Las multas se aplicarán exclusivamente en los casos en que cada delito o contravención lo contemple expresamente.

En los delitos contra la eficiencia de la administración pública, además de la pena privativa de la libertad, se dispondrá la devolución del perjuicio económico ocasionado.”

Art. 7.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 150 por el siguiente:

“2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, estupro, incesto o inseminación no consentida.”

Art. 8.- En el primer inciso del artículo 186 sustitúyase la frase “de cinco a siete años”, por la siguiente: “de tres a cinco años”; y, en el inciso tercero la frase “de siete a diez años”, por la siguiente: “de cinco a siete años”.

Art. 9.- En el primer inciso del artículo 187 sustitúyase la frase “de uno a tres años”, por la siguiente: “de seis meses a dos años”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 189 por el siguiente:

“Art. 189.- Robo.- La persona que mediante violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el robo se comete únicamente con amenazas, será sancionado con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Cuando el robo se produzca únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de la libertad, de conformidad con las siguientes escalas:

a. De tres a seis meses, si el valor del bien sustraído no supera un salario básico unificado del trabajador en general.

b. De seis meses a un año, si el valor del bien sustraído es mayor a uno e inferior a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

c. De uno a tres años, si el valor del bien sustraído es mayor a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción y el valor de lo sustraído.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción y el valor de lo sustraído.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si a consecuencia del robo se occasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a

diez años.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de trece a quince años."

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 196 por el siguiente:

"Art. 196.- Hurto.- La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de conformidad con las siguientes escalas:

- a. De uno a tres meses, si el valor del bien sustraído es mayor al cincuenta por ciento y no supera dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b. De tres a seis meses, si el valor del bien sustraído es mayor a dos e inferior a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
- c. De seis meses a dos años, si el valor del bien sustraído es mayor a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena de las escalas descritas.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento."

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 199 por el siguiente:

"Art. 199.- Abigeato.- La persona que mediante violencia se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el abigeato se comete únicamente con amenazas, será sancionado con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Cuando el abigeato se produzca únicamente con fuerza, será sancionado con pena privativa de la libertad, de conformidad con las siguientes escalas:

- a. De tres a seis meses, si el valor del bien sustraído es mayor a uno y hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b. De seis meses a un año, si el valor del bien sustraído es mayor a tres y hasta seis salarios básicos unificados del trabajador en general.
- c. De uno a tres años, si el valor del bien sustraído es mayor a seis salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se impondrá la pena de seis meses a un año a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si a consecuencia del abigeato se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a quince años."

Art. 13.- En primer inciso del artículo 202, luego de la frase "de seis meses a dos años.", agréguese lo siguiente:

"Para este efecto se requerirá que exista denuncia sobre el hurto, abigeato o robo de ese bien."

Art. 14.- En el inciso segundo del artículo 204 sustitúyase la frase "de uno a tres años", por la siguiente: "de seis meses a dos años"; en el inciso tercero sustitúyase la frase "de tres a cinco años", por la siguiente: "de uno a tres años"; y, en el inciso cuarto sustitúyase la frase "de cinco a siete años", por la siguiente: "de tres a cinco años"

Art. 15.- En el artículo 220 refórmese lo siguiente: Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Trafique ilícitamente, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:"

A continuación del inciso final agréguese los siguientes:

"Las cantidades establecidas en las tablas o umbrales serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

En caso de detención de personas por tenencia o posesión de sustancias sujetas a fiscalización, con una cantidad mayor a los respectivos umbrales, si en el expediente no consta evidencia alguna de tráfico o comercialización y, al contrario, existe evidencia de que él o los detenidos tienen usos o consumos ocasionales, habituales o problemáticos, se presumirá que son consumidores, siempre y cuando la cantidad encontrada en su poder no supere en cinco veces la determinada en la tabla o umbral referenciado para el consumo.

La tenencia o posesión de cannabis con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad a través de una prescripción profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas."

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente:

"Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, o que con posterioridad se encuentre en posesión de la

persona privada de la libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Cuando el ingreso de artículos prohibidos sea ejecutado por mujeres, se aplicará la pena más baja."

Art. 17.- En el primer inciso del artículo 282 sustitúyase la frase "de uno a tres años", por la siguiente: "de seis meses a un año"; y, en el inciso segundo sustitúyase la frase "de tres a cinco años", por la siguiente: "de uno a tres años"

Art. 18.- El artículo 293 sustitúyase por el siguiente:

"Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla, y como consecuencia de ello produzca la muerte de una persona será sancionado con pena privativa de la libertad de diez a trece años."

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 345 por el siguiente:

"Art. 345.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país destruya oleoductos, refinerías, instalaciones industriales o fabriles, centros educativos o comerciales, hospitales, puertos, aeropuertos, canales, embalses, minas, polvorines, medios de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos, depósitos de mercancías, explosivos, combustibles o materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La pena será privativa de libertad de cinco a siete años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos."

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 346 por el siguiente:

"Art. 346.- Paralización de un servicio público.- Las personas que impidan o paralicen la normal prestación de un servicio público o se resistan al restablecimiento del mismo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la paralización se ejerce con fuerza o violencia sobre servicios básicos o de salud, será sancionada con pena privativa de la libertad de seis meses a dos años.

La paralización de plazas, calles, carreteras, caminos, vías o espacios públicos para el ejercicio del derecho a la protesta o resistencia no será punible, siempre y cuando se anuncie a la autoridad correspondiente el ejercicio de estos derechos."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 370 por el siguiente:

"Art. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de planificar la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cuya materialidad se manifieste a través de actos que evidencien la pretensión de su ejecución, y que no constituyan tentativa, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se ha consumado se aplicará la pena que corresponda al respectivo delito."

Art. 22.- En el numeral 7 del artículo 444, luego de la frase "o miembros del núcleo familiar", agréguese lo siguiente:

"Únicamente se receptarán los testimonios anticipados si se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 502 de este Código, para lo cual la o el fiscal demostrará con evidencias la imposibilidad de comparecer a la audiencia de juicio."

Art. 23.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 452 por el siguiente:

"En el caso de ausencia a una diligencia o audiencia por parte de la o el defensor particular elegido por el procesado, la o el juez suspenderá la misma y en el señalamiento de fecha para la realización de la nueva audiencia, se le prevendrá que de no comparecer se contará con un defensor público, provisión que será notificada a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente."

Art. 24.- Luego del artículo 525 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art....- Unidad de evaluación de riesgos.- La unidad de evaluación de riesgos, supervisión y monitoreo de las personas en libertad bajo medida cautelar personal diferente a la prisión preventiva, realizará las investigaciones y análisis previos a fin de recomendar a las y los jueces de garantías penales, en la respectiva audiencia, sobre las personas que califican para una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Esta unidad tendrá además las siguientes funciones:

1. Evaluar las circunstancias de arraigo social, familiar, laboral, domiciliario, comunitario y de escolaridad para proporcionar al juez información relevante que evidencie que la persona procesada cumplirá con las condiciones que se establezcan al otorgar una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva o una conciliación. Esta evaluación se llevará a cabo entre el tiempo de la detención y la audiencia de flagrancia o de formulación de cargos; o, posteriormente, en una audiencia de revisión de

la medida cautelar de prisión preventiva.

2. Monitorear, controlar y evaluar el cabal cumplimiento de todas las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, los acuerdos de conciliación y las condiciones determinadas en la suspensión condicional de la pena. Para ello se deberá supervisar que la persona procesada cumpla con todas las condiciones que le sean impuestas.

3. Proveer a la persona procesada la información, orientación y apoyo para el cumplimiento de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, así como las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena y los acuerdos de conciliación, determinadas por la o el juez de garantías penales a fin de evitar su incumplimiento o reincidencia.

Toda la información será compilada en un reporte que se enviará, simultáneamente, a las o los jueces de garantías penales, agentes fiscales, acusadores particulares y defensores públicos o privados de las personas procesadas, en el cual se incluirá una conclusión clara y precisa de la situación de la persona procesada.”

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 534 por el siguiente:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia de juicio y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos y evidencias de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso, la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Evidencias de la cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales cada una de las otras

medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los numerales 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”

Art. 26.- Elimíñese el último inciso del artículo 581.

Art. 27.- En el inciso tercero del artículo 592, luego de la frase “ciento veinte días”, agréguese lo siguiente:

“excepto en el caso determinado en el último inciso agregado al artículo 595 de este Código”

Art.- 28.- A continuación del numeral 5 del artículo 594, agréguese el siguiente numeral:

“6. En esta audiencia, la o el fiscal junto con el juez y la defensa, agotarán todos los medios posibles para llegar a una conciliación en los términos establecidos en el artículo 663 y siguientes de este Código. La propuesta de conciliación constará en el acta respectiva. Los acuerdos de conciliación serán aceptados obligatoriamente por la o el juez.”

Art. 29.- En el artículo 595 agréguese como inciso final el siguiente:

“Para formular cargos por delitos de peculado y enriquecimiento ilícito no será necesario que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, informe que será obligatorio para fundamentar su acusación en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, momento en el cual recién la o el fiscal podrá solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Si hasta la fecha de conclusión de la etapa de instrucción no se cuenta con el informe de la Contraloría General del Estado, se concederá al contralor un plazo improrrogable de sesenta días para su emisión.”

Art. 30.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 608 por el siguiente:

“6. La identificación del o los procesados y los anticipos probatorios serán los únicos documentos que se enviarán al tribunal de garantías penales. El expediente será devuelto a la o el fiscal.”

Art. 31.- En el artículo 638 agréguese como inciso final el siguiente:

“En la resolución la o el juzgador podrá disponer la suspensión condicional de la pena.”

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 640 por el siguiente:

“Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años.
3. Excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.
4. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. La o el juez que conozca la audiencia de juicio directo será diferente de quien conoció la audiencia de flagrancia, el mismo que se designará mediante sorteo veinticuatro horas antes de la audiencia de juicio directo.
5. La identificación de los procesados y el anuncio de prueba serán los únicos documentos que se enviarán al juez de garantías penales que conocerá la audiencia de juicio directo. El expediente será devuelto a la o el fiscal.
6. Una vez calificada la legalidad de la aprehensión, la o el juzgador dispondrá a la o el fiscal que formule su acusación motivadamente, cumpliendo con lo que dispone el artículo 603 en lo que fuere aplicable, luego de lo cual y en la misma audiencia señalará fecha, día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días, dentro del cual las partes podrán solicitar al juez que conoció la audiencia de flagrancia la práctica de diligencias y actuaciones que crean necesarias.
7. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
8. El procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de ino-

cencia, y que no pudo conocerla, producirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

9. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, señalando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de diez días a partir de la fecha de su inicio.
10. La o el juez al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que, de existir, se pronuncien sobre vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y otras cuestiones que se refieren en los artículos 601 y 604, momento en el cual el fiscal podrá abstenerse de acusar y el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.
11. De continuarse con la audiencia de juicio, se aplicarán las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.
12. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
13. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.”

Art. 33.- En el artículo 644 agréguese como inciso tercero el siguiente:

“En todos los casos de contravenciones de tránsito relacionados con exceso a los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente, se notificará obligatoriamente al presunto infractor, sea en persona, en el domicilio o en el correo electrónico señalado o establecido en la base de datos de matriculación del vehículo o su licencia, a fin de que pueda impugnar y ejercer el derecho a la defensa.”

Art. 34.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 665 por el siguiente:

“1. La o el fiscal, conjuntamente con la víctima de estar presente o haber comparecido al proceso, y la o el defensor público o privado, presentarán al juez de forma verbal en la audiencia de flagrancia o formulación de cargos, y por escrito si es posterior a estas audiencias, la petición de conciliación que contendrá los acuerdos, la misma que será obligato-

ria para la o el juez."

Art. 35.- Deróguense los artículos 283 y 359.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de la Judicatura implementará la unidad de evaluación de riesgos, supervisión y monitoreo de las personas en libertad bajo medida cautelar personal diferente a la prisión preventiva, para lo cual dictará los instructivos necesarios con el fin de establecer los mecanismos, metodologías y atribuciones para su funcionamiento. Para la implementación de esta unidad se emplearán los recursos materiales y humanos existentes en la Función Judicial. La implementación de esta unidad se realizará progresivamente, iniciando en las provincias de Guayas, Pichincha, Azuay y Manabí; y, sucesivamente, en las provincias con mayor carga procesal en materia penal.

Segunda.- En el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, y luego de concluido el respectivo concurso público, el Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces de garantías penitenciarias especializados y exclusivos en la materia, iniciando en las provincias donde existan centros de privación de la libertad con más de mil personas privadas de la libertad, de conformidad con los artículos 203 de la Constitución de la República, 666 del Código Orgánico Integral Penal y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógrese la Resolución No. 12-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 592 del 22 de septiembre de 2015.

Segunda.- Derógrese la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 739 del 22 de abril de 2016.

La presente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M.,

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL
DEL ESTADO QUITO, D.M.**

ANEXO EXPLICATIVO DE LA DESPROPORCIONALIDAD EQUIPARACIÓN DE LAS PENAS

ROBO Y ABIGEATO
CON VIOLENCIA

3 A 5 AÑOS

Actualmente, de 5 a 7 años

**CON LA PROPUESTA
RECIÉN SE EQUIPARA A**



DELITOS DE POBREZA VS DELITOS
DE RIQUEZA **PENAS DE 3 A 5**
AÑOS EN EL COIP

Art. 185.- Extorsión

Art. 279.- Enriquecimiento ilícito (inciso 4 hasta 75000 dólares)

Art. 280.- Cohecho

Art. 281.- Concusión (primer inciso)

Art. 285.- Tráfico de influencias

Art. 289.- Testaferrismo

Art. 298.- Defraudación tributaria en los casos de los numerales del 12 al 14

Art. 299.- Defraudación aduanera

Art. 301.- Contrabando

Art. 323.- Captación ilegal de dinero

Art. 324.- Falsedad de información financiera

ROBO Y ABIGEATO
CON AMENAZAS

1 A 3 AÑOS

Actualmente, robo de 3 a 5 años

**CON LA PROPUESTA
RECIÉN SE EQUIPARA A**



DELITOS CON **PENAS DE 1 A 3**
AÑOS EN EL COIP

Art. 280.- Cohecho (primer inciso)

Art. 304.- Tráfico de moneda

Art. 308.- Agiotaje

Art. 317.- Lavado de activos (tercer inciso)

Art. 166.- Acoso sexual

Art. 167.- Estupro

**Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de 18 años
por medios electrónicos**

Art. 212.- Suplantación de identidad

Art. 218.- Desatención del servicio de salud

ROBO Y ABIGEATO
CON FUERZA

3 A 6 MESES, si el valor

del bien no supera 1 SBUT.

6 MESES A 1 AÑO,

si el valor del bien va de 1 a 3 SBUT.

1 A 3 AÑOS, si el

valor del bien es superior a 3 SBUT.

**CON LA PROPUESTA
RECIÉN SE EQUIPARA A**



DELITOS CON **PENAS DE
1 A 3 AÑOS EN EL COIP**

Art. 280.- Cohecho (primer inciso)

Art. 304.- Tráfico de moneda

317.- Lavado de activos.- Monto inferior a 100 SBUT

Art. 166.- Acoso sexual

Art. 167.- Estupro

**Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores
de 18 años por medios electrónicos**

Art. 212.- Suplantación de identidad

Art. 218.- Desatención del servicio de salud

HURTO (SE MANTIENE LA PENA MÁXIMA PERO SE DEGRADA)

1 A 3 MESES, si el valor del bien es mayor al 50% y no supera 2 SBUT.

3 A 6 MESES, si el valor del bien va de 2 a 5 SBUT.

6 MESES A 2 AÑOS, si el valor del bien es mayor a 5 SBUT.

CON LA PROPUESTA RECIÉN SE EQUIPARA A

▼
DELITOS CON **PENAS DE 6 MESES A 2 AÑOS EN EL COIP**

Art. 163.- Simulación de secuestro

Art. 166 - Acoso sexual (último inciso)

Art. 182.- Calumnia

Art. 217.- Expendio de medicamentos caducados (inciso segundo)

Art. 330.- Ejercicio ilegal de la profesión

ROBO Y ABIGEATO CON MUERTE

13 A 15 AÑOS

Actualmente, de 22 a 26 años

CON LA PROPUESTA RECIÉN SE EQUIPARA A

▼
DELITOS CON **PENAS DE 10 A 13 AÑOS EN EL COIP**

Art. 144.- Homicidio

Art.- 293.- Muerte por exceso de fuerza por policías, militares y guías penitenciarios (último inciso)

Art. 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos (primer inciso)

Art. 102.- Turismo sexual

Art. 151.- Tortura (segundo inciso)

Art. 213.- Tráfico ilícito de migrantes

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (a gran escala)

Art. 278.- Peculado

Art. 317.- Lavado de activos (cuando supera los 200 SBUT)

Art. 341.- Tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República

PROPIUESTA

PARALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Actualmente, de 1 a 3 años

6 MESES A 2 AÑOS

Despenalizamos la paralización de espacios públicos (plaza, calles, carreteras) cuando es en ejercicio del derecho a la resistencia.

CONTENIDO RELEVANTE

- De 6 meses a 1 año cuando se paraliza o impide el re establecimiento de un servicio
 - De 6 meses a 2 años cuando hay fuerza o violencia sobre servicios básicos o de salud
 - Agravantes igual al máximo de la pena
-
- Derogado art. 283 sobre ataque y resistencia (está en el art. 282)
 - Reformado el art. 345 de sabotaje: pasa de 3 a 5 años en lugar de 5 a 7; se elimina la frase "orden público" y se mantiene la frase "trastornar el entorno económico del país"